



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 796 - 2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **15 NOV. 2021**

VISTO:

El Informe N° 08-2021-GRA/GG-ORADM, y los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 186-2019-GRA/ST, contenido en setenta (70) folios, sobre imposición de la sanción disciplinaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, conformidad a la Ley N° 30057 y sus normas legales complementarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, con fecha 14 de octubre del 2021, el Director Regional de la Oficina de Administración, eleva el Informe N° 08-2021-GRA/GG-ORADM, en relación al expediente disciplinario N° 186-2019-GRA/ST, en su condición de ÓRGANO INSTRUCTOR, dispone la sanción disciplinaria de amonestación escrita, contra el servidor: **C.P.C. CARLOS ALEJANDRO OYOLA GASPAS**, en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad a lo establecido en el numeral 93.1), artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para su oficialización, en merito a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Especificaciones Técnicas – Especificaciones Técnicas para la adquisición de bienes, suscrito por Residente de Obra, Ing. Emilio Romaní Pérez y el Supervisor de Obras, Ing. Ricardo Quispe Choquecahua, mediante el cual realizan las especificaciones técnicas para la adquisición de Volquete de 15m³.

Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, para la adquisición de volquete de 15m³ vinculada a la meta 002 “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho”, mediante el cual se debe controlar las observaciones y ajustes al requerimiento, asimismo se hace referencia de especificaciones sobre el requerimiento.

Que, a fojas 14/16 obra la **Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR**, de fecha 10 de setiembre del 2019, suscrito por el Gobernador Regional, , mediante el cual Resuelve Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) para la adquisición de un volquete de 15m³ afecto a la meta 002-“Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” por contravenir las normas legales, que constituyen causal de nulidad.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 318-2020-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 13 de noviembre del 2021 y notificado el 17 de noviembre de 2020, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor C.P.C. CARLOS ALEJANDRO OYOLA GASPAS, en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **C.P.C. CARLOS ALEJANDRO OYOLA GASPAS**, en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que refiere: “*la negligencia en el desempeño de sus funciones*”¹, al no haber actuado conforme a sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho – 2008, del Ítem II funciones Específicas, inciso i) “*supervisar y*

¹ La negligencia básicamente se refiere a la omisión -ausencia de acción- de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad



controlar la documentación, los registros catálogos, cotizaciones y similares relacionados con la adquisición de bienes y servicios, toda vez que el citado servidor no habría controlado la documentación relacionada a la adquisición de volquete de 15m³ vinculada a la meta 002 "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho", suscribiendo el Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, en el cual señala, respecto a las observaciones al requerimiento, que esta no cuenta con ninguna observación (ítem 2.8), y de la misma forma señala, respecto a los ajustes al requerimiento, estar "**sin ajustes**" (ítem 2.10); pues la elaboración del resumen ejecutivo contravendrían lo dispuesto por la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento². Por ello, dichos hechos trajeron como consecuencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR, de fecha 10 de setiembre de 2019, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

1. **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso **Inciso d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones"**.

Al no haber actuado en observancia a sus funciones establecidas con el Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho – 2008, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre de 2008.

CAPITULO VI de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal

Ítem II funciones Específicas.

Inciso i) "supervisar y controlar la documentación, los registros catálogos, cotizaciones y similares relacionados con la adquisición de bienes y servicios".

Que, de la descripción precedente se determina que el servidor imputado no ha actuado en observancia a lo emanado por el Manual de Organización y Funciones al no controlar la documentación relacionada con la adquisición de bienes, asimismo incumpliendo lo estipulado por El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, artículo 16° inciso 16.2 "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción

² Inciso 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cconcordante con el Reglamento de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones con el inciso 29.3 del Artículo 29° - Capítulo I del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos". Concordante con el Reglamento de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, del Título IV, Capítulo I de su Artículo 29° inciso 29.3 "Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos". Por tanto, para la realización del Requerimiento y las especificaciones técnicas, los términos de referencia deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 30 al 35 obra las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ADQUISICIONES DE BIENES**, suscrito por el Residente de Obra, Ing. Emilio Romaní Pérez y el Supervisor de Obras, Ing. Ricardo Quispe Choquecahua, mediante el cual realizan las especificaciones técnicas para la compra de un bien afecto a la Meta 002 Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho.

Que, a fojas 01 obra el **RESUMEN EJECUTIVO DEL ESTUDIO DE MERCADO**, para la adquisición de volquete de 15m³ vinculada a la meta 002 "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho", mediante el cual se debe controlar las observaciones y ajustes al requerimiento, asimismo se hace referencia de especificaciones sobre el requerimiento.

Que, a fojas 05 obra el **OFICIO N° 594-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF**, de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, CPC. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, refiere sobre la absolución de consultas y observaciones de la Licitación Pública N° 003-2019-GRA sede Central adquisición de 01 volquete de 15 m³ para la meta 002 Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho. Por ende, refiere que deberá absolver las consultas y observaciones debidamente fundamentadas, respecto a las especificaciones Técnicas con la finalidad de publicar el pliego de absoluciones en el SEACE, asimismo remitirlas al Comité.

Que, a fojas 08 obra el **INFORME N° 334-2019-GRA/GG-GRI-SGO-OCA**, de fecha 02 de julio del 2019, mediante el cual el Residente de Obra, Ing. Emilio Romaní Pérez y el Supervisor de Obras, Ing. Ricardo Quispe Choquecahua, informan sobre la Nulidad de los actos de procedimientos de selección con relación a la Licitación Pública N° 003-2019-GRA sede Central adquisición de 01 volquete de 15 m³ para la meta 002 Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho.

Que, a fojas 09 al 10 obra el **INFORME DIRECTORAL N° 159-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF**, de fecha 20 de agosto del 2019, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, CPC. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, informa sobre la Nulidad de Procedimiento de Selección con referencia a la Licitación Pública N° 003-2019—RA-SEDECENTRAL-1 (primera convocatoria), mencionando los antecedentes de que mediante Oficio N° 1161-2019-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha



02 de mayo del 2019, la Subgerencia de Obras presenta el Requerimiento el mismo que fue modificado mediante Informe N° 222-2019-GRA/GG-GRI-SGO-OCA, de fecha 20 de junio del 2019, asimismo mediante el Formato N° 02 de fecha 01 de julio se aprueba el expediente de contratación previa elaboración del Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, por lo que de todo lo informado concluye que según la revisión y análisis realizados de la Ley de Contrataciones con el Estado y Documentos adjunto, es procedente declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública.

Que, a fojas 11 al 13 obra la **OPINIÓN LEGAL N° 52-2019-GRA/GG-ORAJ**, de fecha 23 de agosto del 2019, mediante el cual el Director Regional de Asesoría Jurídica, Abog. Juan Janampa Janampa, informa sobre la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública–SM- N° 003-2019-GRA-SEDE-CENTRAL-1, en donde, obra en autos se ha verificado que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad por cuanto se encuentra acreditado de que existe incongruencias en la elaboración de las especificaciones técnicas y en el Resumen Ejecutivo en donde indica la pluralidad de postores mas no la pluralidad de marca, en el cual se puede interpretar como una restricción para la participación de potenciales postores con marcas diferentes, pues las bases no pueden contemplar información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa de marcas.

Que, a fojas 14 al 16 obra la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 521-2019-GRA/GR**, de fecha 10 de setiembre del 2019, suscrito por el Gobernador Regional, CPC. Carlos Alberto Rúa Carbajal, mediante el cual Resuelve Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) para la adquisición de un volquete de 15m3 afecto a la meta 002-“Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Especificaciones Técnicas para la Adquisiciones de Bienes
- Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado
- Oficio N° 594-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF
- Informe N° 334-2019-GRA/GG-GRI-SGO-OCA
- Informe Directoral N° 159-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF
- Opinión Legal N° 52-2019-GRA/GG-ORAJ
- Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 11 de noviembre del 2020, se remitió a la Oficina Regional de Administración, el Informe de Precalificación N° 102-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 186-2019-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **C.P.C. CARLOS ALEJANDRO OYOLA GASPAS** en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, comunicándose con Resolución Gerencial General Regional N° 318-2020-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 13 de noviembre del 2020 y notificándose el 17 de noviembre de 2020.

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 93.1° del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³ y

³ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.0

el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH⁴, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 318-2020-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 13 de noviembre del 2020, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el C.P.C. Carlos Alejandro Oyola Gaspar en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° y ss. Del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Que, el procesado C.P.C. Carlos Alejandro Oyola Gaspar en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, no presentó su descargo, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 08-2021-GRA/GG-ORADM**, de fecha 14 de octubre del 2021, dispone, se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **C.P.C. CARLOS ALEJANDRO OYALA GASP**AR en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, ha concluido la **FASE INSTRUTIVA**; por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la falta de carácter disciplinario y responsabilidad administrativa al procesado.

Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o **ius puniendi**, en términos generales es una prerrogativa de los empleadores inherente al Poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo, de esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir falta dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan de un contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, y consustancial a ello, garantiza el orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligación que tenga su origen en el contrato de trabajo, sino en general, ya que se extiende a cualquier incumplimiento de deber, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, ya sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado desempeño del aparato estatal.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria en relación al Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción administrativa, define: *"(...) está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentados. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso, y en consecuencia de los derechos*

⁴ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



fundamentales procesales y de los principios constitucionales (**legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad**), que lo conforman⁵.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

Aunado a ello el Tribunal Constitucional ha manifestado que: “el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamientos del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁶”.

y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200⁷ (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**

a) **Idoneidad:** “Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido”.

Estando a lo dispuesto por artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se advierte que la propuesta de sanción de amonestación escrita, a imponerse al procesado, además de cumplir con el propósito punitivo cumple razonablemente con el objetivo de evitar la comisión de la conducta sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el Órgano Instructor determina que este tipo de sanción sería suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones, con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

b) **Necesidad:** “No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado”. Se debe precisar que, estando a la sanción prevista en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta al C.P.C. Carlos Alejandro Oyola Gaspar en su condición de



⁵ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC

⁶ Fundamento 15° de la Sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁷ Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.

- a) **Proporcionalidad:** *“El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”.*

Aunado al párrafo precedente, es de precisar que el Tribunal Constitucional ha manifestado **que durante el ejercicio de la potestad sancionadora** (la misma que puede hacer extensiva a la disciplinaria) *“(…) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino además, que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Que, en el presente caso, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra el procesado, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se **ACREDITA** que el procesado: C.P.C. Carlos Alejandro Oyola Gaspar en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que el citado servidor no habría controlado la documentación relacionada a la adquisición de volquete de 15m³ vinculada a la meta 002 “Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho”, suscribiendo el Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, en el cual señala, respecto a las observaciones al requerimiento, que esta no cuenta con ninguna observación (ítem 2.8), y de la misma forma señala, respecto a los ajuste al requerimiento, estar **“sin ajustes”** (ítem 2.10); pues la elaboración del resumen ejecutivo contravendrían lo dispuesto por la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento⁸. Por ello, dichos hechos trajeron como consecuencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR, de fecha 10 de setiembre de 2019, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b), del numeral 93.1° del artículo 93° y artículos 102°, 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el órgano sancionador ha notificado la Carta N° 322-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de octubre del 2021, sobre la Determinación de Responsabilidad Administrativa disciplinaria, para efectos de que solicite Informe Oral, conforme lo establecido en el artículo 112° de Reglamento de la Ley del Servicio Civil que refiere: *“ Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)”*, a efecto de que haga valer su derecho de defensa, conforme al numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que: *“nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso”* y que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial,*

⁸ Inciso 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el Reglamento de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones con el inciso 29.3 del Artículo 29° - Capítulo I del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)" ; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. Sin embargo no solicito informe Oral.

Aunado al párrafo precedente, cabe precisar que si bien el procesado no solicito informe oral y tampoco presento su descargo, se ha considerado a los medios de prueba presentado por el Ing. Ricardo Quispe Choquecahua (procesado en el Exp. N° 186-A-2019) quien si presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; bajo el siguiente fundamento:

ANÁLISIS:

Que, el área usuaria (residente y supervisor), han solicitado mediante Informe N° 334-2019/GG-GRI-SGO-OCA de fecha 15 de agosto del 2019, que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección– Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria), por existir incongruencias en el Resumen Ejecutivo el cual no permitiría la culminación satisfactoria, y en merito a ello se emite la Opinión Legal N° 52-2019-GRA/GG-ORAJ, de fecha 23 de agosto de 2019, en el que refiere: *“se ha verificado que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad por cuanto se encuentra acreditado que existe incongruencias en la elaboración de las especificaciones técnicas y el Resumen Ejecutivo en donde indican la pluralidad de postores mas no la pluralidad de marcas, en el cual se puede interpretar como una restricción para la participación de potenciales postores con marcas diferentes, pues las bases no pueden contemplar información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa de marcas”*.

Cabe precisar que el numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad, solo hasta antes del perfeccionamiento de contrato. En esa línea de idea se tiene que el Residente y el Supervisor al emitir Informe N° 334-2019/GG-GRI-SGO-OCA de fecha 15 de agosto del 2019, subsanaron el error cometido en el Termino de Referencia para la Adquisición de bienes, asimismo no permitieron la continuación del procedimiento de selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria), el cual contravenía las normas legales, es así que solicitaron de oficio la declaración de nulidad antes del perfeccionamiento del contrato.

Consiguientemente con Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR de fecha 10 de setiembre del 2019, se Resuelve Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) para la adquisición de un volquete de 15m3 afecto a la meta 002-“Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho” por contravenir las normas legales, que constituyen causal de nulidad; el mismo que se retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, a fin de subsanar los vicios incurridos en las actuaciones preparatorias.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los párrafos precedentes y de conformidad con lo establecido por el inciso 14.3) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley



Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, estipula sobre la conservación del acto, refiriendo “No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, **salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución**”.

Por lo que, es menester referir que si bien el procesado no participo en tratar de subsanar el error contenido en el Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado para la adquisición del bien, se aprecia que con Informe Nº 334-2019/GG-GRI-SGO-OCA de fecha 15 de agosto del 2019, presentado por el Supervisor y Residente de Obra, se ha subsanado y generado que se declare la nulidad, de manera oportuna y antes del perfeccionamiento del contrato, empero ello no es eximente de responsabilidad, pero si se ha considerado como atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado. De conformidad a la parte infine del artículo 103º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que refiere: “*La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado*”.

SANCION IMPUESTA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY Nº 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las Disposiciones Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley Nº 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “*Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM*”; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”;

Que, el Órgano Instructor en el Informe Nº Informe Nº 08-2021-GRA/GG-ORADM (EXP. Nº 186-2019-GRA/ST), recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria de amonestación escrita, al servidor C.P.C. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, en su condición Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este Órgano Sancionador confirma la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 318-2020-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 13 de noviembre del 2020.

Por lo tanto, la determinación para imponer la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor: C.P.C. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, se efectúa de conformidad a lo establecido por el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057, en ese sentido, para imponer la sanción contra el servidor, se ha considerado la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba



tutelar; por ello de los actuados se evidencian suficientes elementos de convicción de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; incurrido por el servidor, por lo tanto se ha determinado y evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

El administrado C.P.C. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, no desvirtúa la falta imputada, y ante las evidencias del hecho ocurrido, Se configura esta condición; toda vez que, el citado servidor no ha controlado la documentación relacionados con la adquisición de bienes, y consiguientemente suscribió el Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, para la adquisición de volquete de 15m3 vinculada a la meta 002 "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho" Por ello, dichos hechos trajeron como consecuencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR, de fecha 10 de setiembre de 2019, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria) **por contravenir las normas legales.**

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente:

Se configura esta condición, por cuanto el servidor: C.P.C. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo tanto; debió actuar con mayor diligencia en cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el literal i) del ítem II del CAPITULO VI de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre de 2008

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

Se configura esta condición; por cuanto, para la adquisición de volquete de 15m3 vinculada a la meta 002 "Mejoramiento del Sistema Hidráulico Cachi en la Región de Ayacucho", el procesado suscribió el Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado, en el cual señala, respecto a las observaciones al requerimiento, que esta no cuenta con ninguna observación (ítem 2.8), y de la misma forma señala, respecto a los ajuste al requerimiento, estar "sin ajustes" (ítem 2.10); dichos hechos trajeron como consecuencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 521-2019-GRA/GR, de fecha 10 de setiembre de 2019, se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección – Licitación Pública N° 003-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 (Primera convocatoria), **por contravenir las normas legales**, que constituyen causal de nulidad.

e) La concurrencia de varias faltas:

No se configura esta condición.



- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**
No se configura esta condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de las faltas:**
No se configura esta condición.
- h) **La continuidad en la comisión de las faltas:**
No se configura esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**
No se configura esta condición

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; y no habiendo solicitado el servidor procesado el respectivo Informe Oral, este órgano sancionador impone que, la sanción aplicable sea de amonestación escrita contra el procesado C.P.C. CARLOS ALEJANDRO OYOLA GASPAS en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, esta se dirigirá al Órgano Sancionador, de conformidad al artículo 118° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, quien encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, este se presentara ante el Órgano Sancionador, quien eleva los actuados al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **IMPONER** la sanción de amonestación escrita, contra servidor: C.P.C. Carlos Alejandro Oyola Gaspar en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho. Por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, inciso d) Negligencia en el desempeño de las funciones, al no haber actuado en observancia a sus funciones establecidas Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho – 2008, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre de 2008, que establece en el CAPITULO VI de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal en el Ítem II funciones Específicas, inciso i) “supervisar y controlar la documentación, los registros catálogos, cotizaciones y similares relacionados con la adquisición de bienes y servicios”, conforme a lo precedentemente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el ítem a) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA
Director de la Oficina de Recursos Humanos

